

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitres (2023)

TUTELA No.: 110014189008-2023-00631-01
ACCIONANTE: ILUMINARTE COLOMBIA LTDA
ACCIONADAS: TAR S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada TAR S.A.S., contra el fallo de 26 de abril de 2023 proferido en el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la que tuteló el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. *El accionante, acudió a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de la garantía fundamental previamente enunciada.*

Como fundamento de sus pretensiones expuso que los días 25 de agosto de 2022 y 29 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, a fin de que le fuera entregados documentos y soportes relacionados con la ejecución, liquidación y reporte efectuado a la DIAN respecto al contrato de obra civil celebrado entre las partes.

2. *El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 20 de abril de 2023 y allí ordenó correr traslado de la acción a la enjuiciada.*

3. *La entidad accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicó por una parte, que no se daban los presupuestos para el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, y por la otra, que las respuestas de 6 de octubre de 2022 y 19 de enero de 2023 resuelven de fondo los planteamientos esgrimidos en los escritos objeto de reproche.*

FALLO DEL JUZGADO

EL JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 26 de abril de 2023, concedió el amparo, ordenando a TAR S.A.S. que en el término de 48 horas a partir de notificada la providencia, la entidad diera un respuesta de fondo, congruente y adecuada a las peticiones presentada por el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la sociedad accionada impugnó la decisión de instancia, aduciendo primeramente que había remitido al accionante respuesta al derecho de petición en atención al fallo, sin embargo sobre los puntos de inconformidad con la decisión refirió que el juzgado no explicó de manera suficiente por qué la sociedad actora estaba legitimada para presentar el derecho de petición

del cual se le ordenó diera respuesta, pues a su juicio no están dados ninguno de los presupuestos para considerar que validamente se pueda ejercer el derecho de petición en este caso.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si el derecho de petición presentado por la sociedad accionante está llamado a ser contestado por la accionada. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo.

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017¹, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En sentencia T-077/2018², se estableció:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva”

La Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, reguló el derecho de petición ante entidades públicas y ante particulares, evento éste último sobre el cual se detendrá el despacho por ser las normas aplicables al caso en concreto.

En este orden de ideas el artículo 32 de la citada normatividad definió la posibilidad de presentar derechos de petición ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, **cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.** Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud³. Y (ii) **las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el**

² Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

³ En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

Descendiendo al caso en estudio, evidencia el despacho que la solicitud presentada no se elevó para asegurar el disfrute de derechos fundamentales, pues el escrito objeto de reproche está relacionado con la ejecución de un contrato de obra, de manera que la accionada no está en la obligación de responder el derecho de petición conforme los parámetros expuestos, pues se trata de un asunto carácter contractual que tienen un trámite diferente previsto en la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que, el accionado no estaba obligado a dar respuesta al derecho de petición; por ello tampoco resulta relevante en este punto determinar si la respuesta dada por TAR S.A.S. satisface los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar las pretensiones.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 26 de abril de 2023 por el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por la sociedad **ILUMINARTE COLOMBIA LTDA** contra **TAR S.A.S.** por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116836ada37454acb78d1b87f7edfe754d31ed56d0a8cd686308844e0407b623**

Documento generado en 06/06/2023 05:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**